

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la DRA. MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ, aporto memorial poder en donde el demandante señor ALIRIO ANTONIO CARRILLO RIOBO, faculta a la togada a que continúe en representación de sus intereses, igualmente se observa que aporto paz y salvo de la firma ALTAMIRANDA PENSIONES S.A.S., quienes tenían la representación del demandante, y solicita se notifique a la demandada COLFONDOS S.A.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de octubre del 2023.

La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 26 de octubre del 2023

RADICADO: 08001-31-05-008-2019-0352-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALIRIO CARRILLO RIOBO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se verifica memorial, a través del cual, la **DRA. MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ**, con TP No. 396.418 del C. S. de la J, aporto poder por parte del demandante señor ALIRIO CARRILLO RIOBO, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar.

De lo anterior el Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. Terminación del Poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a la norma en mención, y cumpliendo los requisitos de la terminación, artículo 76 del C.G.P, se accederá a la revocatoria de poder de la firma ALTAMIRANDA PENSIONES S.A.S., quienes tenían la representación del demandante, de acuerdo al paz y salvo que se anexa con poder otorgado a la nueva apoderada **DRA. MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ.**

Igualmente se ordena continuar con el trámite de notificación de la demandada AFP COLFONDOS, previniendo al demandante que, la notificación de esta providencia a la demandada es una carga procesal del resorte del interesado. Dicha notificación, se surtirá a la demandada, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Bajo estas precisiones, el Despacho

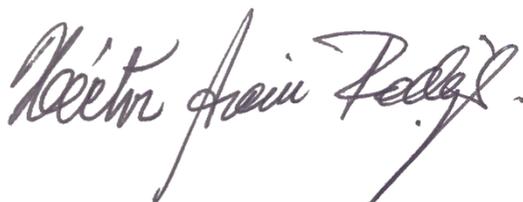
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. MARIA CAMILA AREVALO HERNANDEZ**, con TP No. 396.418 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora, según poder que reposan en el expediente digital.

SEGUNDO: ACCEDER a la revocatoria de poder de la firma ALTAMIRANDA PENSIONES S.A.S., quienes tenían la representación del demandante, de acuerdo al paz y salvo que se anexa.

TERCERO: ORDENAR, la notificación de la **AFP COLFONDOS S.A.** previniendo al demandante que, la notificación de esta providencia a la demandada es una carga procesal del resorte del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ